



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00713 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 6 folios principales, 28 fls. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

**RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **JULIO CESAR PARRA HINCAPIÉ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 75.098.392 y Tarjeta Profesional N° 298.839 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora **NIDIA IMELDA CARRILLO CARRILLO**, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fls. 5 a 7 del expediente digital).

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

La demanda carece de firma. Se solicita al apoderado de la demandante que suscriba la demanda, en forma manuscrita, escaneada o agregada digitalmente al documento, pues tratándose del acto procesal introductorio, es deseable tener absoluta certeza sobre la persona que asegura haber elaborado la presente acción.

No se da cumplimiento al numeral 1º del art. 25 del C.P.T.S.S., como quiera la demanda no va dirigida al Juez que, según se afirma, le corresponde el conocimiento, esto es, al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

Según lo previsto en el numeral 2º del art. 25 del C.P.T.S.S., deberá efectuarse el ajuste de la razón social de la enjuiciada, pues se observa, la demanda se promueve contra "**DISANTAFE LTDA. EN LIQUIDACION**", mientras que el certificado de existencia y representación legal aportado atañe a la sociedad **DISANTAFE S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN**. Aclare y/o adecúe.

Conforme al numeral 5°, art. 25 del C.P.T.S.S., deberá indicarse la clase de proceso que corresponde.

De acuerdo a lo regulado en el numeral 6°, art. 25 del C.P.T.S.S., deberán aclararse, reformularse y/o modificarse las pretensiones. En las súplicas condenatorias, la parte activa debe individualizar y plantear en numerales u ordinales separados cada una de las acreencias laborales reclamadas, pues en el ordinal primero de condena únicamente alude a que se imponga a la demandada al pago de la “*liquidación final según el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo*”, lo cual resulta confuso y, además, no se determina cuáles son los derechos sociales, períodos y montos que reclama.

No se citan las razones de derecho, precisión establecida por el artículo 25 del C.P.L., Nral. 8°, siendo pertinente indicar que no basta con enunciar diferentes normas bajo ese título, sino que deben mencionarse las razones por las cuales es aplicable al caso tal normatividad. Adecúe.

No se da cumplimiento al numeral 10 del art. 25 del C.P.T y de la S.S., como quiera que no es clara la cuantía del asunto para efectos de fijar la competencia del Juzgado, siendo imperioso discriminar y cuantificar cada uno de los valores pretendidos en la demanda. La parte actora deberá dar alcance a lo requerido respecto de cada una de las súplicas, discriminando especialmente el valor pretendido como indemnización moratoria. Aclare y/o adecúe.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
Electrónico N° 220 de Fecha 15 de diciembre de 2021*

SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00300 00**, informando que el mandamiento ejecutivo se notificó de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Sírvase proveer.

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTA D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, verificado el expediente se advierte que la parte ejecutante realizó la notificación del proveído que libró mandamiento ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, enviando el 21 de junio de 2021 la providencia respectiva como mensaje de datos junto a la demanda y sus anexos (fs. 53 a 55), a la dirección electrónica registrada por la ejecutada en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificación judicial ([julio.cesar.cabarique@hotmail.com](mailto:julio.cesar.cabarique@hotmail.com), folio 32 del expediente), y en adición, a folios 58 y 59 se constata que desde la dirección [admcksc@gmail.com](mailto:admcksc@gmail.com), la dependencia de administración y finanzas de la pasiva, por conducto de la Dra. Liliana Pedriza, acudió al trámite y le fue suministrado por esta agencia judicial el link del expediente digital (fs. 56 a 59), indicándole que podía ejercer el derecho de defensa de la compañía, si a bien lo tenía, sin que hasta la fecha haya radicado contestación, pronunciamiento o elevado solicitud alguna.

Ahora bien, se observa que vencido el término para que la ejecutada **CKS SOLUTION COLOMBIA S.A.S.** propusiera excepciones, ésta se abstuvo de hacerlo; en consecuencia, se procederá conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P., el cual en su parte pertinente reza:

“(…)

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución*

*para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por consiguiente, se dispondrá SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de las sumas contenidas en el mandamiento ejecutivo de fecha quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021) (fls. 50 a 52 del expediente digital), se CONDENARÁ EN COSTAS a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000, y se ordenará la PRÁCTICA DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, que podrá ser presentada por cualquiera de las partes, una vez quede en firme la presente providencia, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Finalmente, se precisa que efectuado el enteramiento a la accionada en la modalidad electrónica, con arreglo a lo normado en el reciente decreto legislativo, al contarse con la acreditación siquiera sumaria de la remisión y entrega del mensaje de datos de notificación, se encuentra garantizado el debido proceso de la parte pasiva, quien ha optado por no comparecer al trámite a ejercer su defensa, por lo cual no hay lugar al emplazamiento y nombramiento de curador para la litis.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Al tenor de lo considerado, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** por las sumas determinadas en el mandamiento ejecutivo calendado del quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante. Líquidense por secretaría e inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000).

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, preséntese la liquidación del crédito, en los términos establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
Electrónico N° 220 de Fecha 15 de diciembre de 2021

SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **009 2021 00064 00**, informando que la parte actora solicita librar mandamiento ejecutivo y decreto de medidas cautelares (fls. 156 a 158 del expediente digital).

Sírvase proveer.

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a efecto de resolver, se precisa inicialmente que los memoriales y mensajes de datos enviados por el demandante al correo institucional el 14 y 21 de septiembre de la cursante anualidad (fls. 147 y ss.), se limitaban a la solicitud atinente a decretar medidas cautelares “*con el fin de hacer efectiva la decisión comunicada en la Sentencia emitida por su señoría el 10 hogaño*”, empero, formalmente el actor no había deprecado o promovido ejecución a continuación del trámite de naturaleza ordinaria, por lo cual sus correos electrónicos, debido también a un *lapsus calami* del personal del Despacho, se había dirigido a una carpeta virtual destinada a otros fines, de suerte que no había podido ser examinado el asunto con mayor detalle y celeridad.

Con todo, evidenciada tal situación, en atención al memorial elevado el 22 de octubre de los corrientes (fls. 156 y ss.), mediante el cual se pide a esta agencia judicial “*[i]niciar el cobro ejecutivo para el pago de las sumas ordenadas en la sentencia*” y la ordenación de cautelas, el Juzgado interpreta que, promueve acción ejecutiva **ISAAC JIMÉNEZ REYES**, obrando en causa propia, en contra de **GLORIA ISABEL SEGURA CABALLERO**, a efecto de que se libre orden de apremio con base en la sentencia proferida por este despacho el diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde al proveído por medio del cual este Juzgado impuso CONDENA por concepto de honorarios e intereses legales del 6% anual, así como el auto que aprobó la liquidación de costas impuestas al interior del proceso ordinario.

Al efecto, el artículo 306 del C.G.P. señala:

**“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.**

**Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente” (Subrayado y negrilla del Juzgado).**

De esta manera, a la luz de la disposición anterior y a juicio del Despacho, se advierte la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., y en esa medida, evidenciada la ejecutabilidad del título cuyo recaudo se persigue, este Juzgado librará el mandamiento de pago pretendido, sujetándose a los términos de la sentencia que lo contiene (acta a fls. 144 y 145, audio anexo en la carpeta virtual One Drive).

Finalmente, en relación con las medidas cautelares solicitadas, se accederá al decreto, toda vez que el pedimento de ejecución se encuentra acompañado del juramento estipulado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, de conformidad con lo estatuido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., se dispone el embargo dineros de propiedad de la ejecutada que se encuentren depositados en las cuentas bancarias de **BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, CAJA SOCIAL y AVVILLAS**, limitándose la medida a la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000)**, y en cuanto se reciba respuesta a cada uno de los oficios en el orden citado.

Respecto de las otras entidades bancarias, se resolverá una vez se obtenga respuesta de las aquí decretadas, a efecto de no incurrir en exceso de embargos. Así mismo, frente a la cautela de embargo de inmuebles, es carga de la parte actora allegar los certificados de tradición correspondientes, donde conste la titularidad de dominio de la accionada.

De otra parte, se dispondrá oficiar al **Juzgado 32 de Familia de Bogotá D.C.** a fin de que certifique la existencia y estado del proceso con rad. No. 11001311001320050115700, así como indique si a la señora **GLORIA ISABEL SEGURA CABALLERO** le asiste derecho de crédito por algún concepto dentro de esa causa judicial.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía ejecutiva laboral en favor **ISAAC JIMÉNEZ REYES**, identificado con C.C. No. 19.152.047, en contra de **GLORIA ISABEL SEGURA CABALLERO**, identificada con C.C. No. 51.565.562, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por concepto de honorarios, la suma de **\$4.140.580.**
- b) Por concepto de intereses previstos en el artículo 1617 del C.C., a la tasa del 6% anual, sobre la suma anunciada en el literal anterior, causados a partir del 6 de febrero de 2019 y hasta que el pago efectivo se verifique.

c) Por concepto de costas del proceso ordinario, la suma de \$600.000.

**SEGUNDO:** Sobre las costas del proceso ejecutivo, se decidirá en la etapa procesal correspondiente.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente mandamiento de pago por anotación en estado, dado que la solicitud de ejecución fue elevada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de las providencias ejecutadas, informando a la parte demandada que de conformidad con el artículo 431 del C.G.P., cuenta con el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo para pagar, o podrá proponer excepciones dentro del término de diez días hábiles (art. 442 del C.G.P.).

**CUARTO: COMUNÍQUESE** mediante oficio a la Oficina Judicial para que se efectúe la correspondiente compensación.

**QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de:

Las sumas de dinero que la ejecutada **GLORIA ISABEL SEGURA CABALLERO**, identificada con C.C. No. 51.565.562, posee o que llegare a poseer en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, como cualquier otra clase de depósitos que la accionada tuviera en los Bancos: **BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, CAJA SOCIAL y AVVILLAS.**

Respecto de las otras entidades bancarias, se resolverá una vez se obtenga respuesta de las aquí decretadas.

**SEXTO: LIBRAR** oficio a las entidades bancarias antes enunciadas para que obren de conformidad, limitando la medida en la suma de **\$6.000.000.**

**SÉPTIMO: LIBRAR** oficio con destino al **JUZGADO 32 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, a fin de que certifique la existencia y estado del proceso rad. No. **11001311001320050115700**, así como indique si a la señora **GLORIA ISABEL SEGURA CABALLERO**, identificada con C.C. No. 51.565.562, le asiste derecho de crédito por algún concepto dentro de dicha causa judicial.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

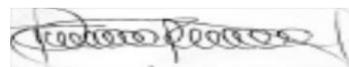


**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
Electrónico N° 220 de Fecha 15 de diciembre de 2021



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00612 00**, informando que la Oficina Judicial realizó la compensación del trámite (fl. 180); así mismo, el ejecutante solicita medidas cautelares (fls. 182 a 190).

Sírvase proveer.

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en relación con las **MEDIDAS CAUTELARES** solicitadas, previo a examinar su ordenación, se dispone que su signatario **PRESTE EL JURAMENTO** previsto en el artículo 101 del C.P.L. y S.S. Cumplido lo anterior pase el proceso al Despacho a fin de proveer lo pertinente.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 220 de Fecha 15 de diciembre de 2021

SECRETARIA  
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00268 00**, informando que el mandamiento ejecutivo se notificó de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y que en comunicación recibida el 12 de noviembre de los corrientes, el apoderado del extremo actor solicita impulso ordenando continuar la ejecución.

Sírvase proveer.

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTA D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, verificado el expediente se advierte que la parte ejecutante realizó la notificación del proveído que libró mandamiento ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos junto a la demanda y sus anexos (fs. 56 a 115), a la dirección electrónica registrada por la ejecutada en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificación judicial ([GERENCIA@CASUALFOOD.CO](mailto:GERENCIA@CASUALFOOD.CO), folio 21 del expediente), y en el certificado de comunicación electrónica aportado se aprecia que el correo electrónico contentivo de la intimación fue entregado el 21 de julio de 2021 (fs. 93 a 95).

Ahora bien, se observa que vencido el término para que la ejecutada **CASUAL FOOD S.A.S.** propusiera excepciones, ésta se abstuvo de hacerlo; en consecuencia, se procederá conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P., el cual en su parte pertinente reza:

“(…)

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por consiguiente, se dispondrá SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de las sumas contenidas en el mandamiento ejecutivo de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021) (fls. 36 a 39 del expediente digital), se CONDENARÁ EN COSTAS a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000, y se ordenará la PRÁCTICA DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, que podrá ser presentada por cualquiera de las partes, una vez quede en firme la presente providencia, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Finalmente, se precisa que efectuado el enteramiento a la accionada en la modalidad electrónica, con arreglo a lo normado en el reciente decreto legislativo, al contarse con la acreditación siquiera sumaria de la remisión y entrega del mensaje de datos de notificación, se encuentra garantizado el debido proceso de la parte pasiva, quien ha optado por no comparecer al trámite a ejercer su defensa, por lo cual no hay lugar al emplazamiento y nombramiento de curador para la litis.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Al tenor de lo considerado, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** por las sumas determinadas en el mandamiento ejecutivo calendado del veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante. Líquidense por secretaría e inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000).

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, preséntese la liquidación del crédito, en los términos establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

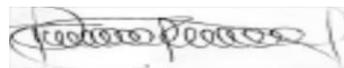


**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
Electrónico N° 220 de Fecha 15 de diciembre de 2021



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2019 00567 00**, informando que la curadora ad litem designada se notificó del auto que libró mandamiento de pago y no propuso excepciones ni aportó contestación (fls. 225 a 234 del expediente digital); así mismo, se aporta sustitución de poder (fs. 235 a 237).

Sírvase proveer.

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, se advierte que la Dra. **LAURA CONSTANZA ROJAS VEGA**, curadora *ad litem* designada para representar a la ejecutada, atendió el requerimiento hecho por el Despacho mediante oficio, se notificó del presente asunto como así da cuenta el plenario a fls. 225 y ss., y si bien en el contenido del acta de notificación remitida se incurrió en una imprecisión, lo cierto es que el vínculo del expediente digital fue remitido el día 24 de noviembre de 2021, pudiendo constatar la profesional del derecho que se trata de un proceso ejecutivo y el plazo para que la pasiva pagara o bien propusiera excepciones contra el mandamiento ejecutivo.

Ahora bien, se observa que vencido el término para que la curadora *ad litem* de la parte accionada propusiera excepciones, ésta se abstuvo de hacerlo; en consecuencia, se procederá conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P., el cual en su parte pertinente reza:

“(…)

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por consiguiente, se dispondrá SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de las sumas contenidas en el mandamiento ejecutivo de fecha diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019) (fls. 26 a 29 del expediente digital), se CONDENARÁ EN COSTAS a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000, y se ordenará la PRÁCTICA DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, que podrá ser presentada por cualquiera de las partes, una vez quede en firme la presente providencia, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

De otra parte, se reconocerá personería a la memorialista, para actuar como apoderada judicial de la parte accionante.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Al tenor de lo considerado, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a VALENTINA CIFIENTES FERRIN**, identificada con C.C. No. 1.026.306.787, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Libre, para actuar como apoderada judicial de la demandante, señora **CLAUDIA MILENA MALAGÓN BALCEDO**, en los términos y con las facultades señaladas en la sustitución de poder visible a fl. 236 del expediente digital.

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** por las sumas determinadas en el mandamiento ejecutivo calendado del diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019).

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante. Líquidense por secretaría e inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000).

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, preséntese la liquidación del crédito, en los términos establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

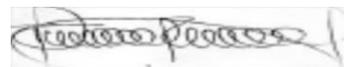


**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
Electrónico N° 220 de Fecha 15 de diciembre de 2021



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR